

El liberalismo contractual en el artículo 62 de la Constitución y las limitaciones del Código Civil del Perú

Contractual liberalism in article 62 of the Constitution and the limitations of the Civil Code of Peru

¹Dra. Mercedes Isabel Manzanares Campos

¹ Corte Superior de Justicia de Lima (Perú)

mmanzanares@pj.gob.pe

Fecha de recepción: 04 04 2025

Fecha de aceptación: 07 05 2025

DOI: <https://doi.org/10.46363/derecho.v3i1.4>

RESUMEN

El presente artículo tiene por objetivo encontrar cuales son los límites establecidos en el Código Civil Peruano de 1984, a fin de atenuar el exagerado liberalismo contractual consagrado en el Artículo 62 de la Constitución de 1993, y analizar si resulta ser injusto para la parte débil de la contratación. Se trata de una investigación basada en una metodología de enfoque cualitativo, de tipo descriptiva, para lo cual se ha utilizado el método lógico-jurídico y hermenéutico, y como técnica, el análisis documental de la doctrina moderna del

Derecho Civil, así como del derecho comparado. Concluyendo que, si bien se reconoce la autonomía de la voluntad, la misma que es entendida como la libertad que le compete a cada parte de regir sus propios intereses dentro de los límites establecidos por el ordenamiento legal; no obstante, existe limitaciones a dicha autonomía, esto es, en el caso de la libertad para fijar el contenido del contrato, pues este debe armonizar con el ordenamiento jurídico, específicamente con los artículos 1440, 1447, y 1445 del Código Civil vigente.

Palabras clave: Liberalismo contractual – limitaciones – orden público - voluntad

¹Abogada de la UNT, Master en Derecho con Mención en Derecho Civil y Comercial por la UNT, Doctora en Derecho de la UB- España.

ABSTRACT

The purpose of this article is to determine the limits established in the Peruvian Civil Code of 1984, in order to mitigate the exaggerated contractual liberalism enshrined in Article 62 of the 1993 Constitution, and to analyze whether it is unfair to the weaker party in the contract. This research is based on a qualitative, descriptive methodology, utilizing the logical-legal and hermeneutical method, and the documentary analysis of modern civil law doctrine and comparative law as a

technique. It concludes that, while the autonomy of the will is recognized, it is understood as the freedom that each party has to govern their own interests within the limits established by the legal system; However, there are limitations to this autonomy, that is, in the case of the freedom to determine the content of the contract, since this must be in harmony with the legal system, specifically with articles 1440, 1447, and 1445 of the current Civil Code.

Keywords: Contractual liberalism – limitations – public order - will



Este artículo está publicado bajo la licencia [CC BY 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/)

INTRODUCCIÓN

Como es de notorio conocimiento, en esta etapa de la historia humana globalizada, existe un culto exagerado no sólo al liberalismo económico, sino también al político. Al margen, de cuál sistema económico sea el mejor para resolver los problemas de índole social, por cuanto no es el objetivo del presente trabajo, lo cierto es que nuestro país no es ajeno a esta realidad y por ende a la influencia del liberalismo, pues valiéndose del Derecho se han regulado las Ideas liberales, no sólo a nivel constitucional, sino de todos los ángulos del quehacer del Estado gobierno y de los ciudadanos de nuestro país.

Es en este contexto, y en específico como una de sus manifestaciones de las ideas liberales, es el contractual, pues en nuestra Constitución de 1993, se ha consagrado principalmente el: i) El liberalismo Contractual; ii) El dogma de la santidad del contrato; y iii) Los contratos ley.

Los constituyentes optaron por el liberalismo contractual, corriente imperante en el mundo actual en donde se exalta el concepto de libertad individual, la autonomía de la voluntad y el liberalismo en materia de contratación. De ahí que los contratos no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase.

Así, en materia de contratos, la carta magna se ha orientado a reactualizar los ideales liberales que estuvieron en boga en el siglo XVIII, esto es, ha optado por la teoría tradicional de la

autonomía de la voluntad que rinde culto exagerado a la fuerza obligatoria del contrato de la libre voluntad. Y ello es así porque la voluntad, a los ojos de los filósofos del siglo XVIII, era la fuente de todos los derechos, pues se sostenía que los individuos eran iguales y libres, en consecuencia, el contrato libremente discutido era necesariamente equitativo. Siendo ello así, toda traba normativa del legislador compromete ese equilibrio e implica una injusticia. Esta posición fue defendida por los constituyentes liberales quienes reaccionaron en sendos discursos frente a la pretensión de la mayoría parlamentaria de modificar el artículo 62, introduciendo excepciones por razones debidamente comprobadas de utilidad moral, de calamidad pública, de seguridad y orden interno, pudiendo expedirse leyes y disposiciones de cualquier clase, hasta resoluciones ministeriales o directorales, que modifiquen los términos de cualquier contrato. Es así, como la defensa férrea del constituyente Doctor Chirinos Soto, argumentó:

Con el señor Joy Way, nos hemos paseado por Bonn, Estrasburgo, París, Madrid, Miami, exhibiendo el texto constitucional. Nos hemos llenado la boca para decir que el Perú garantiza, por fin, la santidad de los contratos; y que ni siquiera una ley del Congreso puede modificarlos retroactivamente. Ahora (...), en el texto que se propone, que, por razones de utilidad o de la calamidad o de seguridad - es decir, por

cualquier razón- pueden expedirse leyes o disposiciones de cualquier clase que modifiquen los términos contractuales. No hay disposición semejante en la Constitución de 1979. El artículo propuesto es peor que toda la Constitución. Destruye el capítulo del Régimen Económico, lo único del todo bueno que había en la Constitución en ciernes. (Chirinos Soto, 1995, p.15)

Posteriormente, se respetó la opinión del Congresista Chirinos Soto y se consagró la santidad del contrato en el Perú, esto es, en puridad, se establecieron ideas liberales ya superadas, y además severamente criticadas desde el siglo XIX por las escuelas jurídicas sociales de la época hasta nuestros días. Así, por ejemplo, el filósofo Duguit, negaba el papel conferido a la voluntad por la escuela liberal, en los siguientes términos:

Por sí sola, la voluntad es impotente para crear obligaciones; es la sociedad la única que posee ese poder; la voluntad no es sino un conmutador, que da paso a una corriente cuya fuente se halla en otro lugar. La experiencia ha demostrado que un contrato no es forzosamente justo, que con frecuencia consagra el aplastamiento del débil por el fuerte, o las iniciativas de la gente sin escrúpulos; que, en fin, sobre el terreno económico, la libertad conduce a crisis graves que tan solo puede evitar una severa reglamentación. (1971, como se citó en Jean Carbonnier, pp. 146 -147).

Esto es, Duguit, reconocía ya en ese entonces, que la libertad contractual

había que limitarla.

Tal y como se observa, esta tesis jurídica no carece de fundamento, pues es necesaria la intervención de la ley para contrarrestar el exagerado liberalismo contractual, allí donde sea necesario. Es preciso reconocer que el exceso de reglamentación es también peligroso, pues suprimiría la iniciativa privada y pública, al tratar de evitar la atracción del riesgo; el hombre y el Estado quedarían reducidos a una situación de autómatas en el centro de negocios jurídicos prefabricados. Ello corrobora, que todo exceso no es favorable, ni para los privados, ni para el Estado.

Por consiguiente, debe reconocerse un papel importante a la voluntad, pero como un medio al servicio del derecho, como instrumento del bien común. Por lo que, el legislador debe intervenir siempre que el contrato no sea conforme con ese bien común, es decir, con los principios de justicia considerados como esenciales. La dificultad está en definir exactamente ese bien común, calificado de orden público en el lenguaje jurídico y buscar el estado de equilibrio que permite a la personalidad desarrollar sus iniciativas dentro de los límites ordenados por un evidente interés social.

Razón por la cual, para la mayoría de la doctrina, la posición ultraliberal en materia contractual no es reconocida, optando más bien por una solución un tanto ecléctica. Este sector de la doctrina tradicional, está reconocida, por los más excelsos juristas en el ámbito del derecho, entre ellos

Marcelo Planiol y Jorge Ripert, Messineo, Federico Puig Peña, Jean Carbonnier, Jorge Eugenio Castañeda. Así, también, la más reciente doctrina escrita por Giorgio di nova, Jorge López Santa María, Roque J. Caivano, María Graviela Grigione, Juan Carlos Pierre, Atilio A. Alterini, Roberto López Cabana, María Victoria Bambach Salvatore, Felix Trigo Represas, Federico Castro y Bravo, Bidart Campos, Renato Scognaniglio, Alberto Spota, Luis Diez-Picazo y Antonio Gullon, Cristian Laurrounet, Guillermo Ospino Fernández, Eduardo Espina Acosta, Carlos Cárdenas Quiroz, Manuel de la Puente y Lavalle, entre otros, no son seguidores del liberalismo contractual.

Observándose, que esta posición ultraliberal en materia contractual no es reconocida, salvo algunas excepciones, por algunos autores, representados por: Marco Aurelio Risolia, Héctor Lacalle, Capitant y Ripert, entre otros.

Ante ello, resulta riesgoso defender el liberalismo contractual, pues en defensa de la llamada santidad del contrato, se puede llegar a cometer el abuso del derecho y, lo que es mucho más resbaladizo, la posibilidad de celebrar actos jurídicos ilícitos. Ello es así, porque se parte de la premisa consistente en que la igualdad entre los contratantes no existe y, por ende, el peligro del prevalecimiento de los intereses de la parte más fuerte en la relación contractual, es una realidad. Las partes, incluso, resguardándose en la santidad de los contratos, expeditamente pueden celebrar

negocios, que, desde su nacimiento, lleven inmerso en su esencia la nulidad absoluta, situación que hace necesario un intervencionismo moderado en materia contractual, a fin de que se restablezca el equilibrio perdido, evitando situaciones irreparables de injusticia.

Es por ello que el presente artículo realiza la siguiente formulación del problema: ¿Cuáles son los límites establecidos en el Código Civil Peruano de 1984 para atenuar el exagerado liberalismo contractual consagrado en el Artículo 62 de la Constitución de 1993?, teniendo como objetivo encontrar cuales son los límites establecidos en el Código Civil Peruano de 1984, para atenuar el exagerado liberalismo contractual consagrado en el Artículo 62 de la Constitución de 1993, y analizar si resulta ser injusto para la parte débil de la contratación. y analizar si resulta ser injusto para la parte débil de la contratación.

Dado que si bien, la libertad contractual se admite en casi todas las legislaciones occidentales, en países asiáticos, latinoamericanos; no obstante, se debe precisar que dichos textos legales, cuidan con mucho celo de advertir que esta no es absoluta, sino que tiene como límites la ley, el orden público y las buenas costumbres y es más, el Estado se reserva el derecho en algunos casos de intervenir en situaciones de necesidad pública (Artículo 1255 del C.C. Español de 1889, artículo 19 del Suizo de las Obligaciones, artículo 1322 del Italiano de 1942, artículo 90 del C.C. de Japón, sección 23 de la

ley de contratos de la India).

Ahora bien, si el estado de cosas se nos presenta de esta manera, a fin de hallar la atenuación al excesivo reconocimiento de la autonomía de la voluntad, en su versión clásica, en el derecho peruano, nuestro problema de investigación se centra en analizar y dar respuesta

¹i) Art. 1255 del C.C. Español de 1889: *Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público;* **ii) Art. 19 del Suizo de las Obligaciones:** *1 The terms of a contract may be freely determined within the limits of the law. 2 Clauses that deviate from those prescribed by law are admissible only where the law does not prescribe mandatory forms of wording or where deviation from the legally prescribed terms would contravene public policy, morality or rights of personal privacy;* **iii) Art. 1322 del italiano de 1942:** *Las partes*

a: ***¿Existen limitaciones establecidas en el Código Civil de 1984, al Liberalismo Contractual establecido en el artículo 62 de la Constitución peruana de 1993?***

Preocupación que ha motivado el presente trabajo, pues consideramos de suma importancia para la vida diaria del ciudadano peruano, sobre todo aquel que por desconocimiento del derecho se ve envuelto en situaciones que hacen peligrar su

pueden también celebrar contratos que no pertenecen a los tipos que cuentan con una regulación particular, siempre que estén dirigidos a realizar intereses merecedores de protección según el ordenamiento jurídico; **iv) Art. 90 del C.C. de Japón: Article 90 () Public Policy A juristic act with any purpose which is against public policy is void;** **v) Sección 23 de la ley de contratos de la India 23.** *What considerations and objects are lawful, and what not. The consideration or object of an agreement is lawful, unless— it is forbidden by law; or is of such a nature that if permitted, it would defeat the provisions of any law; or is fraudulent; or involves or implies injury to the person or property of another; or the Court regards it as immoral, or opposed to public policy. In each of these cases, the consideration or object of an agreement is said to be unlawful. Every agreement of which the object or consideration is unlawful is void.*

existencia, como cuando los intereses privados y públicos, al celebrar contratos insertan cláusulas que pueden ir en contra de sus derechos fundamentales, económicos y sociales, y más aún el problema se agudiza cuando se tratan de las exorbitantes contrataciones del estado con el sector privado, con una gran inversión pública y en donde los afectados son un grueso sector de la población peruana.

a. La evolución de la autonomía de la voluntad.

En principio, corresponde abordar de manera sucinta la evolución de la autonomía de la voluntad con el fin de entender los diversos puntos de vista existentes a través de la historia del derecho:

Al respecto, “la autonomía de la voluntad (como concepto filosófico - jurídico) suele remitirse a la escuela del derecho natural, la misma que es influenciada por: i) El derecho Romano, el mismo que exalta la voluntad; ii) El derecho canónico, que confiere a la voluntad una valoración moral; iii) El humanismo y la Reforma, que rehabilita, la vis humana voluntaris, la omnipotente voluntad de los cónyuges, y que la voluntad es la

b. La elaboración de la noción de contrato en la teoría clásica de la autonomía de la voluntad.

La evolución del principio de autonomía de la voluntad, se manifestó principalmente en la redacción del Código Civil Francés inspiradas en las ideas filosóficas, que dieron un valor extraordinario al valor de la voluntad, la misma que a los ojos de los filósofos del siglo XVIII, era considerada la fuente de todos los derechos. Así, se sostenía que: “El individuo está obligado solo por ella, directamente en el contrato, indirecta y tácitamente cuando la obligación está impuesta por la ley, por no ser ésta más que la expresión de la voluntad general” (Lipari, 1980, p.290).

Las ideas centrales que se

esencia del puritanismo; iv) El Fuero Real y las leyes de Partida españoles, construyen la obligación contractual para integrar progresivamente el principio de autonomía de la voluntad que culmina en la promulgación del Código Español de 1889; v) La revolución francesa, que confirió el carácter esencial a la preeminencia del contrato. El Contrato social de Rousseau había creado también un ambiente favorable al voluntarismo; vi) Las fórmulas más notables de los filósofos del siglo XIX, precisamente las ideas de Kant y su Willensdogma alcanzaron su culminación, con la afirmación de que: “El hombre es una voluntad libre” o que “Lo contractual equivale a lo justo”.

enarbolaba eran: i) la voluntad, la fuente de las obligaciones, ii) los individuos son iguales y libres; iii) el contrato libremente discutido es necesariamente equitativo; iv) toda traba del legislador compromete ese equilibrio e implica una injusticia; v) una reglamentación legal no aporta estancamiento, desalienta a la iniciativa y a la competencia; vi) el hombre no dará pruebas de iniciativa en sus empresas más que si: a) contrata libremente solo si regula por sí mismo sus actividades, b) el comercio se basa sobre la libertad ilimitada. En resumen, estas son las pilares en los que fundamenta el liberalismo contractual.

Por lo que el concepto del contrato, en la teoría clásica se elabora:

Como consecuencia, de la fórmula

“laissez contracter”, que pretendía asegurar a todo el mundo el poder de concluirlos, en el marco de un proceso de liberación definitiva de las trabas impuestas por la ley. La perfección del sistema de la libre competencia, con su automático ajuste de oferta y demanda, parece contener todos los remedios para cualquier situación anormal, asegurando el equilibrio del sistema a través del funcionamiento regular del mercado (Mazeaud, H. y Mazeaud, J., 1959, p. 128).

Tal como se observa, la teoría clásica del contrato se basa en la creencia utópica de que el equilibrio contractual se logra bajo la mágica armonía de la economía de mercado, en donde prima la ley de la oferta y la demanda en su más excelsa expresión, y también la libre competencia, sin ninguna distorsión de cualquier tipo, esto es, en donde idealmente todos los negocios jurídicos, son equilibrados, lícitos y por tanto justos.

En este sistema contractual, por tanto, “no se cuestiona ni la equidad, ni la justicia de lo decidido, automáticamente es asegurada cuando el contenido se corresponde

con la libre voluntad de los contratantes” (Schäfer Hans y Otto, 1991, pp. 258-259). Y por ello, aún sus críticos más severos del liberalismo contractual, advierten que el principio de la libertad en el contrato, filosofía que exalta la libertad en el contrato, y de contratar dio como resultado, en el campo económico social, una progresiva forma de organización de los negocios sociales que contiene un indiscutible elemento de verdad y, además, se le considera como el instrumento que generó el paso necesario para la expansión de la propia iniciativa en materia contractual.

El contrato, finalmente se concibe como un acto absolutamente libre para los contratantes, siendo que las limitaciones son prohibiciones concretas e interpretadas restrictivamente, se cree en la santidad del contrato, esto es se confía ciegamente en la voluntad del individuo, aun cuando se sabe que la parte fuerte del contrato, muchas veces abusa de su poder de posición, en perjuicio de la parte débil del contrato.

c. El Liberalismo contractual.

Es la Revolución Francesa y el Código de Napoleón, sentaron las bases del liberalismo contractual, sistema jurídico que se basa en dos conceptos fundamentales: i) La libertad jurídica y ii) la igualdad jurídica; los mismos que con un intercambio adecuado de voluntades

libres e iguales para satisfacer sus intereses y necesidades, generan necesariamente la justicia contractual. Por lo tanto, el rol del Estado se limita a avalar con agrado esta fuente de obligaciones, motivado en el dogma de que “la libertad existente dentro de marcos tan amplios permite a los particulares

crear todas las relaciones imaginables, sin verse constreñidos por límites legales que afectarán su autonomía, al extremo de llegar a decirse que la libertad es un bien, por lo cual la ley, que limita dicha libertad, es un mal” (De la Puente y Lavalle, 1993, p.298).

Y en consecuencia, las ideas liberales sostienen que el intervencionismo del Estado afecta adversamente la contratación principalmente por las siguientes razones: i) significan el sacrificio de la seguridad y de la estabilidad de las relaciones privadas; ii) generan la confusión, desorden y la desconfianza, iii) paralizan la iniciativa y el tráfico regular de los individuos, iv) se consagra la

d. El dirigismo contractual no implica que se prescinda del principio de autonomía de la voluntad.

En la historia del derecho se observa que el principio de la autonomía de la voluntad va perdiendo la supremacía que tenía durante todo el siglo XIX, XX y XXI, encontrándose en un profundo aprieto, pues el desarrollo del dirigismo contractual constituye uno de los fenómenos mayores del derecho contemporáneo.

Tal y como sostiene el jurista clásico del derecho civil francés, Josserand, quien refiere que debido a:

i) causas políticas – económicas profundas; ii) La primacía de lo “social” sobre lo “individual”; iii) la acumulación de capitales y concentración de empresas; iv) la desigualdad de poder entre los

decadencia de la fuerza obligatoria del contrato; v) se relativiza el vínculo jurídico creado por el contrato; vi) el deudor puede faltar a sus compromisos bajo el aval del estado; vii) obligatoria del contrato.

Estas ideas vigentes en nuestra realidad jurídica están plasmadas en la Constitución de 1993, por lo que, corresponde seguir ahondando en su análisis, a fin de determinar si el Estado peruano, a la par que incentive la iniciativa privada, deba asumir un rol más activo, poniendo límites a la negociación, contractual cuando esta atente en contra el orden público, las buenas costumbres, las leyes, o si por el contrario es una tutela que el Estado deba abandonar.

contratantes; v) la necesidad de proteger los individuos contra la tiranía de las agrupaciones de las compañías; vi) cada día más, el contrato es restringido en su acción; por la vigencia de los principios constitucionales como la equidad, y los mismos hechos económicos, quienes reaccionan contra de los contratos ley; vii) la ley del contrato, se ejerce, tanto por oficio del juez, (dirigismo jurisprudencial), como por intervención del legislador (dirigismo legislativo). (Josserand L., 1950, pp. 282-283)

Por su parte, la doctrina más representativa del derecho peruano, expresa su posición en que a través de la intervención a los contratos se logrará: i) obtener la igualdad de los contratantes, tanto en sentido jurídico

formal, como económico, al equilibrar las diferencias de poder existentes; ii) el Estado debe dejar el rol de espectador en la configuración del contrato y participar activamente en su elaboración, pues tiene el deber de cuidar que las relaciones contractuales respondan a las necesidades de la solidaridad social; iii) El contrato privado no es una obra exclusiva de los particulares, sino un producto de la acción conjunta de ellos y del Estado, con miras a obtener la satisfacción de necesidades comunes, iv) es indispensable la colaboración de unos y otro para conjugar sus respectivos intereses; v) corresponde a los particulares establecer entre sí relaciones jurídicas, y al Estado velar porque tales relaciones se encuentren dentro del marco del orden social; v) El contrato es actualmente un fenómeno social y no exclusivamente individual (De la Puente y Lavalle, *El Contrato en General*, 1993).

Se sostiene la tesis, sobre *la falsedad de la tan acrisolada libertad e igualdad entre las partes en el momento de la celebración del contrato* (Puig Peña, 1976, pp. 339-340). Todas estas ideas, son las que justifican la necesidad de limitar el liberalismo contractual en su versión clásica, por parte del legislador, estableciendo restricciones a la estimación absoluta de la libertad e igualdad contractual

No obstante, se observa, que mayoritariamente, optar por el dirigismo contractual, no implica prescindir del principio de autonomía

de la voluntad, basado en la libertad e igualdad de los contratantes, pues es una pauta indispensable en todo régimen que acepte la propiedad privada y libertad de trabajo (Puig Peña, 1976, pp. 339-340). En razón a ello, la intervención del legislador, esto es, a las restricciones a la regla de la libertad e igualdad del individuo en materia contractual, deben ser solo como excepciones, es decir, siempre que no perjudique al orden público, al bien común y a ley, la misma que debe intervenir para proteger al débil contra el fuerte por ser los más numerosos o los más influyentes (Mazeaud, H., Mazeaud, J., y Mazeaud, L., 1969, p. 140).

En razón a lo expuesto, la justificación de una solución ecléctica al exagerado liberalismo contractual, al parecer, es lo más adecuado, por lo que el culto exagerado a la libertad contractual es tan nocivo como optar por un estricto dirigismo contractual. Al respecto, Jorge Eugenio Castañeda, reafirma que:

Todos los extremos son inconvenientes en materia legislativa. En general, si bien es deber del Estado prevenir el abuso, no se debe olvidar que el contrato tiene por fundamento la fe jurada, la palabra empeñada. Toda legislación que destruye o modifique contratos legalmente celebrados, pactos libremente convenidos, es inconveniente, porque los deudores concluyen por persuadirse que pueden eludir fácilmente sus compromisos. Y esto es realmente nocivo y perjudicial (Castañeda, 1966, pp.18-19).

Por lo que, en esa misma línea de opinión, es el jurista peruano Manuel de La Puente y Lavalle, quien es partidario de un intervencionismo estatal sensible y prudente, que permita alcanzar lo que se ha denominado la socialización del contrato (De la Puente y Lavalle, 1996, p. 10). Siendo ello así, se puede concluir que el dirigismo contractual no implica que se prescindiera del principio de autonomía de la voluntad basado en la libertad e igualdad de los contratantes, sino que solo es posible la intervención del contrato, cuando este viole el orden público, el bien común y la ley. Por consiguiente, si bien debe reconocerse un papel importante a la

e. La autonomía de la voluntad y la protección del débil jurídico.

La autonomía de la voluntad, como principio básico de la contratación, se ha manifestado tradicionalmente en dos aspectos: la autodecisión y la autorregulación.

Ambos han sido cercenados por el Derecho moderno en tanto la igualdad y la libertad de los contratantes, se ve atenuada por los cambios socio-económicos que sufre la sociedad. En efecto, las transformaciones del mundo económico jurídico han dado lugar a diferentes limitaciones a este principio rector de la contratación (Alterini Atilio, 1989, pp. 363 y ss.). Y ello es así, porque si bien es cierto que todos los hombres son iguales y libres ante la ley, no es menos cierto que no todos contratan en pie de igualdad. Y

voluntad, ésta tan solo debe ser un medio al servicio del derecho, del orden público, como un instrumento del bien común y de la ley. El legislador debe intervenir siempre que el contrato no sea conforme con ese bien común, con los principios de justicia considerados como esenciales:

La dificultad está en definir exactamente ese bien común, calificado de orden público en el lenguaje jurídico y buscar el estado de equilibrio que permite a la personalidad desarrollar sus iniciativas dentro de los límites ordenados por un evidente interés social (Puig Peña, 1976, p. 339).

por tanto, en aras de la llamada “supervivencia contractual ha generado la necesidad de estudiar la situación de la parte notoriamente más débil frente a los que tienen superioridad considerable en las relaciones contractuales” (Alterini Atilio y López Cabana, 1989, p. 12). Tales situaciones, justifican establecer el equilibrio contractual, con miras al bien común, por lo que la ley debe imponer limitaciones; ejemplo de ello es el artículo 21 del Código Civil, en cuanto establece que las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes con cuya observancia están interesados en las buenas costumbres y el orden público. Así, por ejemplo, en los casos de contratación entre empresas, o entre empresas y el Estado peruano, si bien la autonomía

de la voluntad goza de plena eficacia esta debe aplicarse con afinada previsión en las redacciones contractuales, cuidando no perjudicar el bien común.

Ello, se debe como precisa Stiglitz, a que “el Derecho Civil, se preocupa por la justicia distributiva, o sea por la protección del débil jurídico, equilibrando ante la justicia las desigualdades que ocasiona la libertad contractual. Es en razón a ello, que algún sector de la doctrina, sostiene: que la libertad contractual es, en la práctica, más aparente que real” (Stiglitz, 1996, pp.671 y ss.).

Si bien, por su esencia el contrato requiere dos o más voluntades independientes e iguales, es común advertir que una de ellas está en mejor situación negocial frente a la otra, y por lo tanto es necesario establecer cláusulas que limiten la concepción clásica de la libertad contractual, a fin de amenguar la confrontación que se origina entre expertos y profanos; empresas y consumidores; fuertes y débiles.

Ello es así, porque no es posible aceptar que: “los débiles deban aceptar las pautas impuestas por los más fuertes” (Josserand, 1947), por

METODOLOGÍA

La metodología empleada en el desarrollo de la investigación esta basada en un enfoque cualitativo, de tipo descriptiva, para lo cual se ha utilizado el método lógico-jurídico y hermenéutico, y como técnica, el análisis documental de las distintas teorías que sustentan autonomía de

lo que resulta necesario acudir al Código Civil, en busca de normas que atenúen la libertad contractual para evitar un proceso irregular del contrato que origina la libertad de contratar y de esa manera, privilegiar el equilibrio del sinalagma a través de la buena fe negocial, ya que: “admitir que no hay límites impuestos a la libertad contractual es negar el contexto social y jurídico actual” (Stiglitz. 1992, p. 23). Y, en consecuencia, ir en contra del equilibrio contractual y del fin social de los contratos.

Se puede afirmar que, no hay crisis del contrato sino cambios y en una visión práctica cabe tener en cuenta que la evaluación que se efectúe de la autonomía de la voluntad, tomando como principio en su celebración, el orden público, con inclinación al bien común, en especial, en los grandes contratos celebrados con el Estado, deberá sobresalir “el privilegio de la justicia distributiva como mecanismo para reestablecer el equilibrio del negocio que se vio afectado por la debilidad jurídica de una de las partes” (Alterini Atilio & López Cabana, 1989, p. 79).

la voluntad, la libertad contractual de la doctrina moderna del Derecho Civil, protección del débil jurídico, las limitaciones establecidas en el Código Civil de 1984 al liberalismo contractual establecido en el artículo 62 de la constitución de 1993, incluyendo al derecho comparado.

RESULTADOS

El liberalismo contractual establecido en el artículo 62 de la constitución de 1993.

Nuestra Carta magna vigente, en el artículo 62, establece textualmente:

“La Libertad de Contratar garantiza que las partes pueden pactar

a. La libertad de contratar.

La primera parte del Artículo 62°, de la Constitución, establece que: “La Libertad de Contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato”. Este artículo es una nueva versión del artículo 1354 del Código Civil Peruano, de acuerdo con el cual las partes pueden determinar el contenido del contrato siempre que no sea contrario a norma legal, en este caso no hay problema alguno, por tanto, la norma constitucional como la de orden civil, está reconociendo el principio de la libertad de contratar, más propiamente llamada libertad de configuración interna, que garantiza la libertad que tienen los contratantes para determinar entre sí el contenido del contrato que han convenido celebrar.

El problema de la configuración interna “está íntimamente vinculado al principio de la autonomía privada, que reconoce a los hombres la soberanía para vincularse obligatoriamente entre sí, dentro de

válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato”.

“Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase”.

los cauces del ordenamiento jurídico” (De la Puente y Lavalle, 1993, pp.10 y ss.). Por tanto, en virtud de la autonomía individual para regular sus intereses, y en el marco del ordenamiento jurídico en que faculta a los particulares la autorregulación de sus intereses.

Por consiguiente, si bien es cierto que, según la primera parte del artículo 62 de la Constitución es permitido estipular en todos los términos y condiciones que convengan al individuo, pues le da la potestad de modelar un contrato de acuerdo a sus necesidades; no obstante, deberán tener cuidado de no pactar cláusulas en contra de las normas vigentes. Caso contrario, se estaría concediendo a las partes la libertad de contratar sin cortapisa alguna, lo que traería consecuencias funestas con tal exageración, más aún si se tiene en cuenta que es una realidad la desigualdad económica y social en que se encuentra los contratantes, en especial la parte más débil del contrato.

b. El dogma de la santidad del contrato. –

En la segunda parte del Artículo 62 de la Constitución, se establece: “Los términos contractuales **no pueden**

ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase” (énfasis agregado). Tal como se

observa, el presente artículo, reconoce la llamada santidad del contrato; y, en consecuencia, un impedimento de ser modificado por normas legales posteriores. A su vez, se ha afirmado que representa realmente una nueva versión del artículo 1134 del Código Civil Francés, con todos los efectos que le son propios y que por tanto se habría dado un paso decisivo hacia el liberalismo contractual. De la Puente y Lavalle, al respecto nos dice:

Así como el Código Napoleón permitía a los interesados quedar contractualmente gobernados por una regulación creada por ellos para satisfacer sus intereses y necesidades, poniendo como únicos límites los principios de orden público y las buenas costumbres, de la misma manera la segunda parte del artículo 62 de la Constitución permite a quienes han celebrado un contrato según las normas vigentes al tiempo de hacerlo, quedar gobernados por lo pactado en él, teniendo como únicos límites tales normas (De la Puente y Lavalle, 1993, p.10).

Tal como se evidencia líneas arriba, el artículo 62 de la Constitución regula la santidad del contrato, concepto que no ha sido contemplado ni en la Constitución de 1979, ni en el Código Civil de 1936, ni en el Código Civil peruano de 1984, lo que determina consecuencias jurídicas graves para la contratación en el derecho peruano, puesto que, en nombre de la santidad del contrato, se pueden generar injusticias, pues frente a un desequilibrio contractual, no es posible restablecer la equidad

contractual. Y ello es así, porque el Estado peruano, ha renunciado constitucionalmente a poder enmendar cualquier situación irregular o abuso del derecho que podrá presentarse en la celebración de los contratos y en su cumplimiento.

Es el tiempo el que ha dado la oportunidad de observar que, hoy por hoy, esta situación ha determinado que se originen problemas en contra de la parte débil de los contratos y muchas veces, quien aparece débil es justamente el Estado peruano. Y ello se debe a la posición errada adoptada constitucionalmente, basada en el culto exagerado a la autonomía de la voluntad en la que se sustenta la teoría del liberalismo contractual, ideas que pertenecen al siglo XVIII, y no a nuestras épocas y menos a nuestra realidad de país en vías de desarrollo y, en donde existen altos índices de pobreza extrema.

El modelo contractual predominante sostiene que, ante cualquier desequilibrio contractual, no se puede afectar un contrato en curso de ejecución. Esto implica dos consecuencias: i) que si al momento de la celebración del contrato, existan vicios o los mismos sean sobrevinientes a la formación del contrato, o si las disposiciones contractuales alteran el equilibrio contractual, resulta casi imposible anularlo, y ii) que las normas jurídicas que estuvieron vigentes al tiempo de su celebración mantendrán pleno vigor durante toda la duración del contrato, sin que su suspensión, modificación y derogación resulten

eficaces respecto de la relación jurídica patrimonial específica.

Y ello es así, porque según el dogma de la santidad del contrato, es casi imposible restablecer la equidad

c. La crisis de la concepción tradicional de la autonomía de la voluntad y el liberalismo contractual establecido en el artículo 62 de la constitución de 1993:

En principio, el carácter del principio de la autonomía de la voluntad en su versión clásica está dado por la interpretación voluntarista que formula que la voluntad alcanza en el contrato su mayor desenvolvimiento y, además, se le atribuye como la causa de la libertad contractual, la fuerza obligatoria del contrato y de sus efectos.

En ese sentido, tal principio en su concepción tradicional atribuye al agente la decisión de contratar o no; seleccionar la persona del contratante; determinar el contenido del contrato; jerarquizar ciertos preceptos privados por sobre normas supletorias; elegir el tipo contractual; adoptar el consensualismo, entre otros privilegios inherentes al culto de la voluntad.

Además, se observa que la concepción clásica de la autonomía de la voluntad predica la fuerza obligatoria del contrato, la misma que se impone a las partes y en especial al juez, al punto que la intervención de éste en miras a resolver un contrato o a revisarlo en consideración al principio de la equidad, debe ser fiel a la concepción

contractual; no obstante, esta afirmación no es completamente cierta, ya que la autonomía de la voluntad, si tiene límites, tal y como pasaremos a analizar a continuación.

individualista y voluntarista, dejándolo sin poder aplicar dicho principio de equidad. Aún frente a circunstancias en que al momento de la celebración del contrato existan vicios o los mismos sean sobrevinientes a la formación del contrato, alteren el equilibrio contractual.

Tal es la fuerza de este principio, el mismo que pregona el dogma de la santidad del contrato esto es la irreversibilidad del mismo, pues privilegia la seguridad del tráfico jurídico contractual, y en cambio sacrifica en demasía el principio de justicia contractual, situación que erradamente se ha consagrado en el artículo 62 de la Constitución peruana de 1993, siendo sus consecuencias muy lesivas para los intereses de los contratantes, en especial para el Estado peruano, pese a que está obligado, a que toda la contratación del Estado debiera velar por el principio de justicia contractual.

Por lo que la tesis sostenida, en el sentido que la corriente liberal clásica consistente en que la libertad y la igualdad garantizan un contrato justo, definitivamente constituye una afirmación que no se sostiene en la realidad contractual en el derecho peruano, y por tanto no es creíble, por consecuencia lógica en los hechos, tal y como se viene observando en el quehacer contractual peruano.

Reflexionando, sobre los efectos jurídicos de la libertad individual y además sobre la igualdad en sentido formal, se advierte que se trata de concepciones que se hallan en crisis desde los tiempos mismos de su formulación, esto es desde que aparecieron teóricamente enunciadas, pues ya constituían una ficción, dado que se hallaban desprovistas de una sustentación en la realidad de los hechos. Y es que definitivamente, la hipotética celebración de un contrato entre individuos libres e iguales no constituye sino una mera presunción – no garantizada- de lograr finalmente obtener un contrato justo.

Ello, se explica porque la corriente liberal clásica no resuelve problemas, inherentes a su exagerado culto a la voluntad como son, que al momento de la celebración del contrato: i) Existan vicios de la voluntad (fin ilícito, agente incapaz, fin física y jurídicamente imposible; ii) los vicios sobrevinientes a la formación del contrato, iii) los vicios que alteren el equilibrio contractual las disposiciones contractuales, iv) la imposible modificación de las normas legales que estuvieron vigentes al tiempo de su celebración del contrato, aun cuando estas atenten en contra

d.- Una visión moderna de la autonomía de la voluntad y libertad contractual, y el artículo 62 de la Constitución de 1993.

Una visión actual del principio de la libertad contractual reconoce que el derecho subjetivo de contratar se fundamenta en la voluntad individual

el bien común; v) La excesiva onerosidad de la prestación; vi) El ejercicio abusivo de un derecho en un contrato ya celebrado; vii) La aplicación de una cláusula contractual desconocida; viii) las hipotecas sábanas; ix) El desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones y las partes o cuando los sujetos de la relación intenta un aprovechamiento sustentado en: a) el estado de necesidad, b) la inexperiencia del otro, c) El caso fortuito o fuerza mayor; entre otros problemas en donde se evidencia la inequidad contractual.

Tales, problemas y otros más por sí mismos, explican la necesidad de una intervención por parte del ordenamiento jurídico, a fin de lograr el restablecimiento de la relación de equivalencia entre los derechos y las obligaciones, en resguardo del principio de justicia contractual; y por tanto le corresponde al parlamento, realizar los cambios constitucionales correspondientes, a fin de optar, por un modelo que resguarde la justicia contractual, en beneficio de todos los contratantes, especialmente de aquellos que por situaciones diversas, son en puridad los más débiles de la relación contractual.

subordinada a los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y esto admite que la voluntad no cumple un rol todopoderoso para abarcar la totalidad de las obligaciones nacidas de los contratos, sino que la misma debe tener limitaciones que permitan la cristalización de la justicia

contractual.

A pesar de que los contratos se tratan de acuerdos bilaterales o plurilaterales, mas no de una voluntad unilateral, y admitiendo que lo relevante es que el consentimiento es lo que confiere a los preceptos de voluntad, se exige ponerse en el lugar de cada uno de los contratantes, y en especial de la parte débil del contrato, dado que dichos acuerdos tienen carácter de fuerza obligatoria, los mismos que necesariamente deben estar conforme con el ordenamiento jurídico, en concordancia con el principio de justicia conmutativa y socialmente útiles. El contrato, por tanto, debe ser entendido no sólo como el mecanismo, idóneo para satisfacer necesidades de intercambio individuales, sino, también, socialmente útil.

Lo que presupone que, en el contrato, como base de la autonomía de la voluntad es que los particulares pueden regular sus intereses de acuerdo a los límites que el ordenamiento jurídico establezca y no extra limitadamente, como si lo permite el artículo 62 de nuestra Carta Magna del Perú, en donde se consagró el voluntarismo clásico del siglo XVIII, la santidad del contrato, y el liberalismo contractual exagerado.

Asimismo, las restricciones a la fuerza obligatoria del contrato no deben ser causal de desconfianza de los operadores económicos en detrimento de la realización de negocios puesto que, esta posición significaría avalar una perspectiva exacerbada del modelo contractual

liberal, consagrada en la Constitución de 1993.

Por lo que resulta a estas alturas del desarrollo del derecho civil moderno en esta materia, es contraproducente la existencia del artículo 62 de la Constitución, en el que el Estado renuncia expresamente al principio de justicia conmutativa, al principio de protección de la parte débil del contrato, al principio que los contratos deben ser socialmente útiles. Esto es el Estado Peruano, dejó en indefensión la justicia contractual, al no revestir de protección las relaciones contractuales con el principio de equilibrio contractual, incluso en aquellos contratos en los que está de por medio la necesidad pública, el orden interno, las situaciones de emergencia, la salud, la educación, la infraestructura pública, etc. Contratos que por su naturaleza tienen connotación social. Lo trascendente de la cuestión está dado por la circunstancia en que se hace prevalecer el orden jurídico, es compatible con la función de la voluntad individual entendida como instrumento de la libertad y a la vez de auto restricción, en beneficio del fin social de los contratos.

A manera de conclusión el rol principal del contrato se halla constituido por ser un instrumento, no sólo de intercambio de bienes y servicios en beneficio de intereses individuales, sino también, se trata de un instrumento que permite el fin social de las relaciones contractuales en búsqueda de la justicia contractual.

e.- Las limitaciones establecidas, en el Código Civil de 1984, al liberalismo contractual establecido en el artículo 62 de la constitución de 1993.-

En principio, sostenemos la tesis de que existen límites a la autonomía de la voluntad. Fundamentamos nuestra posición en que la autonomía privada no es una facultad de carácter absoluto. Otorgarle tal calidad sería reconocer el imperio sin límites del arbitrio individual. El problema de la autonomía privada es, precisamente, un problema de límites. La naturaleza del hombre y el respeto a la persona exigen su reconocimiento, pero al mismo tiempo, el orden social precisa que esa autonomía no sea absoluta sino limitada. La cuestión radica en el señalamiento de estos límites de manera tal que no solo el orden público, o las buenas costumbres, son los únicos límites, sino que, al realizar un estudio del Código Civil, encontramos normas que de alguna manera constituyen frenos al exagerado liberalismo contractual consagrado en la constitución.

Al respecto, es relevante distinguir en la conformación del contrato dos momentos, de los contratantes: i) valoración de sus intereses; y ii) Manifestación del consentimiento. Por

lo tanto, los límites de la manifestación de la voluntad, deben ser intrínsecos a ambos momentos, pues la valoración de intereses debe armonizarse con el ordenamiento jurídico, el cual debe concretarse al momento de la celebración del contrato.

Por consiguiente, la autonomía de la voluntad, entendida como la libertad que le compete a cada parte de regir sus propios intereses dentro de los límites establecidos por el ordenamiento legal. En consecuencia, ha perdido vigencia bajo la teoría clásica la fuerza obligatoria de los contratos. Actualmente, se debate la denominada "crisis del contrato", entendida como "la decadencia del derecho de los contratantes en determinar pautas respecto del contenido de la relación contractual" o que es lo mismo a la crisis de la autonomía de la voluntad en el aspecto material, esto es en el aspecto de la libertad para fijar el contenido del contrato, pues este debe armonizar con el ordenamiento jurídico. De esta manera, se constata que el Código Civil, contiene diversas normas que limitan el liberalismo contractual las mismas que serán desarrolladas a continuación.

f.- Las limitaciones al liberalismo contractual, establecidas en Título Preliminar del Código Civil.

El orden público como límite a la autonomía de la voluntad en la constitución peruana y en el Código Civil. En principio, debe precisarse

que el principio del orden público, está en constante desarrollo. Desde el inicio del principio de autonomía individual, se privilegia el a derecho a la libertad contractual, no obstante, en contraposición a dicho dogma, existe la institución denominada

“orden público”, cuyo contenido, y límite, le da cada ordenamiento jurídico en específico.

Es unánime en la doctrina moderna reconocer en la concepción del orden público principios que representan los valores sociales, políticos, económicos y morales del bienestar de la sociedad que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social en un pueblo y en una época determinada. En contraposición a los valores individuales, que encarna la autonomía de la voluntad desde el punto de vista tradicional.

Siendo ello así, el orden público está constituido por un conjunto de principios fundamentales del ordenamiento jurídico de un país en un momento determinado de su evolución histórica, la misma que nos revela que no está constituido por principios inmutables. Risolia, por ejemplo, sostiene que el concepto de orden público:

“comprende a un conjunto de principios o axiomas que una sociedad considerados de orden superior, inspirado en el supremo ideal de la justicia y asentado sobre una cabal ponderación del hombre como elemento básico y sensible de la regulación propuesta” (Risolia, 1957, p.115), esto es, un “Sistema de normas jurídicas, esencialmente aptas para lograr un estado objetivo de armonía, paz social y bien común y considerada esencial para la subsistencia del tipo de vida social que se trate” (Risolia, 1957, p. 105).

Así, a nivel constitucional, la fuerza jurídica del contrato no es absoluta,

pues el Artículo 2. (inc. 14) de la Constitución, norma que toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público. Tal como se observa, el orden público desde el punto de vista constitucional, establecido en el Artículo 2. (inc. 14) se posiciona frente a la libertad contractual, establecida en el artículo 62 de la Constitución, pues el orden público encierra un conjunto de principios generales, que los mismos constituyentes privilegiaron, el límite o catalizador a la libertad contractual, como un fin supremo que se propone alcanzar, asentándose en el orden público. Por lo que el orden público, en nuestra constitución, aparece en la formulación, por voluntad del legislador, como “un estado objetivo de la sociedad consubstanciado con el fin mismo del derecho y la suprema virtud de la justicia” (Risolia, 1957, p. 110), para el derecho peruano.

El Código Civil peruano, en armonía, con la constitución, también establece orden público en el artículo V del Título Preliminar del C.C. establece que: **“Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres”**. Así, el orden público, privilegia principios que contienen derechos fundamentales: igualdad, protección y de buena fe, entre otros. Principios, que permitan a los jueces, resolver casos difíciles, a través de los cuales se puede lograr restablecer el equilibrio contractual, en aquellos casos que se observe abuso de la autonomía de la voluntad, de la santidad del contrato y del l

liberalismo contractual exagerado.

- El orden público, como una limitación al liberalismo contractual en Pleno emitido Tribunal Constitucional: Sentencia 84/2024 (EXP. N° 01072-2023-PHC/TC)

El Tribunal Constitucional, se pronuncia sobre el ineludible deber de velar por el mantenimiento del orden público constitucional, en defensa del interés público, como una **limitación al liberalismo contractual**.

Es así como en la **Sentencia 84/2024 (EXP. N° 01072-2023-PHC/TC)**, citando a su vez el fundamento 3 literal “d” Expediente 02670-2002-AA/TC: i) El TC, sostiene que “si bien el artículo 62° de la Constitución establece que la libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar según las normas vigentes al momento del contrato y que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase”(Tribunal Constitucional, 2024, p. 25). Esto es, se admite la consagración del liberalismo contractual a nivel constitucional.

ii) El máximo intérprete de la constitución, afirma que el artículo 62° de la Constitución “necesariamente debe interpretarse en concordancia con su artículo 2°, inciso 14), que reconoce el derecho a la contratación con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público” (Tribunal Constitucional, 2024, p.26). Por lo que, este artículo constitucional, debe ser concordado en el artículo 140, del

CC, según el cual:

El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:1.- Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley; 2.- Objeto física y jurídicamente posible; 3.- Fin lícito; 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

ii) El TC, además reafirma que “es necesaria una lectura sistemática de la Constitución que, acorde con lo citado, permita considerar que el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso, no sólo por límites explícitos, sino también implícitos [...]” (Tribunal Constitucional, 2024, p.26). Pues ciertamente tal como se observa, en la misma constitución se encuentra una de las limitaciones más importantes, como lo establece el *artículo 2°, inciso 14, según el cual no se puede contratar con fines ilícitos*.

iv) El TC, además cita al fundamento 53 de la sentencia expedida en el Expediente 00001-2005-PI/TC, según el cual se consideró que el orden público está instituido en el propio contenido protegido del derecho fundamental a la libertad de contratar (Tribunal Constitucional, 2024, p.27). Ciertamente, tal y como se ha analizado, el orden público es el fundamento central para considerar que la libertad contractual no es ilimitada, pues siempre debe proteger otros derechos fundamentales.

¹ Tribunal Constitucional (2024).

Expediente n.º 01072-2023-PHC/ TC
 Puente Piedra - Pleno. Sentencia
 84/2024. Lima: 5 de marzo de 2024.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/>

[01072-2023-HC.pdf](#)

Concluyéndose que la libertad de contratación no es ilimitado ni absoluto.

g. Las buenas costumbres:

Las buenas costumbres se encuentran estrechamente vinculadas al orden público. La diferencia entre ambos está representada por un fino matiz: el orden público se vincula más a lo legal, mientras que las buenas costumbres se relacionan con este aticismo en que debe hallarse inserta toda norma legal y que aparece expresado en algunos textos jurídicos. En términos generales, se dice que las buenas costumbres son las reglas morales reconocidas por la comunidad jurídica. Es un límite inminente a la libertad contractual, que resulta de la injerencia de la moral objetiva en el derecho.

El C.C. exige un objeto lícito para el contrato ya que prohíbe los acuerdos contrarios a las buenas costumbres y al orden público. Como se precisó líneas arriba, es el artículo V del Título Preliminar el que señala que es nulo todo acto jurídico contrario a las

leyes que interesan a las buenas costumbres.

- Artículo II del Título preliminar del C.C. “El abuso del Derecho”:

Institución nacida fundamentalmente como una reacción en contra del individualismo en materia de propiedad y responsabilidad, por lo que la teoría del abuso del Derecho también empieza a aplicarse en materia contractual, para controlar que la libertad contractual no sea ilícito o ilegítimo.

- Las limitaciones al liberalismo contractual establecidas en las normas del C.C.

¹ **Artículo II del Título preliminar del C.C.** *La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso.*

Discusión

i) Nulidad del contrato (fin ilícito):

El CC regula en el artículo 219 las causales de nulidad del acto jurídico, dos de las cuales hacen referencia al análisis en cuestión, estas son: cuando su fin sea ilícito y cuando es contrario al artículo V del TP del CC, referido a la nulidad del acto jurídico que es contrario a las leyes que interesan al orden público o buenas

costumbres.

Asimismo, el Tribunal Constitucional también ha reafirmado en el literal “e” del fundamento 3 de la sentencia correspondiente al Expediente 02670-2002-AA/TC, que la licitud del contrato y el respeto a las normas de orden público son límites explícitos.

i) Artículo 1328 del C.C. “Imposibilidad de limitar la

responsabilidad civil". Según la norma citada, se establece que: i) toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o de los terceros de quien éste se valga, acarrea la nulidad del acto jurídico; y, asimismo, ii) Cualquier pacto de exoneración o de limitación de responsabilidad para los casos en que el deudor o dichos terceros violen obligaciones derivadas de normas de orden público, también acarrea nulidad. En ese sentido es una norma que limita a los contratantes a no recurrir a acuerdos que limiten la responsabilidad civil.

ii) Artículo 1243 del C.C, norma sobre la "limitación a los intereses". Esta norma supone limitaciones a los intereses que se hubiesen convenido entre el acreedor y deudor. Las mismas que se rigen, por las siguientes normas: I) el Banco Central de Reserva del Perú, fijará la tasa máxima del interés convencional compensatorio o moratorio; ii) Cualquier exceso sobre la tasa máxima da lugar a la devolución o a la imputación al capital, a voluntad del deudor.

iii) El Artículo 1346 del C.C. "Cláusulas penales excesivas". Como primera aproximación, podemos decir que las cláusulas abusivas son: "Estipulaciones contractuales que entrañan un desequilibrio de las partes en la convención". Los distintos autores, al precisar el concepto de cláusulas abusivas atienden fundamentalmente a dos factores o elementos: a) los contratos que las contienen, y b) las

causas de la existencia de cláusula abusivas. La facultad judicial de reducir cláusulas penales excesivas lo regula el Artículo 1346, sin perjuicio de la legislación específica y principios propios aplicables, el control de las cláusulas abusivas debe extenderse a todos los contratos independientemente de su forma de celebración, de la calidad de las partes o la magnitud del negocio.

¹ **Artículo 219. Del CC. - El acto jurídico es nulo:** 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente; 2.- (*);3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable; 4.- Cuando su fin sea ilícito; 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta; 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad; 7.- Cuando la ley lo declara nulo; 8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

¹ Tribunal Constitucional (2004). Expediente N° 02670-2002-AA/TC. Lima: 4 de enero de 2024.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02670-2002-AA.html>

¹ **Artículo 1328 del C.C. Es nula toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o de los terceros de quien éste se valga. También es nulo cualquier pacto de exoneración o de limitación de responsabilidad para los casos en que el deudor o dichos terceros violen obligaciones derivadas de normas de orden público.**

¹ **Artículo 1243 del C.C.** *La tasa máxima del interés convencional compensatorio o moratorio, es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Cualquier exceso sobre la tasa máxima da lugar a la devolución o a la imputación al capital, a voluntad del deudor.*

¹ **El Art. 1346 del C.C.** *El juez, a solicitud del deudor, puede reducir equitativamente la pena cuando sea manifiestamente excesiva o cuando la obligación principal hubiese sido en parte o irregularmente cumplida.*

iv) El Artículo 1352 del C.C. “Forma Ad. Solemnitatem”. Ciertos contratos son de formalidad solemne absoluta, como la donación, casos en los cuales las formas no son dejadas a elección de las partes. Por lo que, la forma resulta “un plus añadido” a la voluntad como vehículo necesario de expresión de esta o como necesario revestimiento que puede ser impuesto como requisito de los contratos cuando se piensa y se ordena que, a efectos de su existencia, de su eficacia o de su prueba, es necesario que los contratos aparezcan exteriorizados mediante algún vehículo determinado de conocimiento.

Si por un vicio de forma originario, coetáneo a la celebración, el acto no produce los efectos “propios” o “queridos” inmediatamente por los sujetos, la sanción legal que lo afecta es la nulidad. El acto es nulo, sea formal solemne absoluto o relativo. En ambos casos la forma legal será constitutiva y su omisión producirá la invalidez del acto como tal.

v) Artículo 1354 del C.C. “Las

normas de carácter imperativo”.

Según este artículo, se estipula que la libertad contractual se encuentra limitada por el contenido del contrato, al señalar que este no debe ser contrario a norma legal de carácter imperativo. Tal como lo manifiesta Manuel de la Puente Lavalle:

“Siendo la libertad de configuración interna una manifestación de la autonomía privada, tal libertad solo puede ejercitarse dentro de los límites que el propio ordenamiento le impone. Por lo que, según el ordenamiento jurídico peruano, la libertad de configuración interna está limitada, de manera expresa e inmediata, por su conformidad a las normas legales de carácter imperativo”. (De la Puente Lavalle, 1996a, pp. 275-276).

vi) Artículo 1355 del C.C. “La ley como limitación al contenido de los contratos”: Esta norma, posibilita que la ley por consideraciones de interés social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos, por lo que, en puridad, contradice lo establecido en el artículo 62 de la Carta magna. Siendo ello así, el ordenamiento jurídico puede restringir la autonomía de la voluntad a un campo más reducido, en el cual su actuación no vulnere principios que dicho ordenamiento considera dignos de tutela; esto es el interés social, público o ético.

¹ **El Art. 1352 del C.C.** *Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, except aquellos que, además, deben observar la forma*

señalada por la ley bajo sanción de nulidad.

¹ **Art. 1354 del C.C.** *Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo.*

¹ **En el Artículo 1355 del C.C.** *La ley, por consideraciones de interés social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos.*

vii) Artículo 1356 del C.C. “Carácter imperativo”. Puede observarse el rol que juegan las normas legales de carácter imperativo tanto en el artículo 1354 como en el 1356 antes citado. En ambos casos, el legislador no permite el libre juego de la autonomía privada, por un lado, en el primero limita el ámbito del contenido del contrato, poniéndole el marco de las normas imperativas; por otro lado, en el segundo, no permite a las partes salirse de ese marco pactando en contra de él; **vii) Artículo 1357 del C.C. “Contrato y garantía”:** Según esta norma, el legislador, puede emitir leyes, en donde el Estado mediante contrato y por motivos de interés social, nacional o público, se otorgue garantías y seguridades correspondientes.

viii) Artículo 1362 el C.C. “La Buena Fe”:

Según afirma Manuel de la Puente, esta norma es “de carácter imperativo, de tal manera que negociar, celebrar y ejecutar el contrato sin ceñirse a las reglas de la buena fe constituye la violación de una norma imperativa” (De la Puente

y Lavallo, 1996b, p. 45). De tal manera, que el incumplimiento de una norma legal de carácter imperativo constituye una causal de ineficacia del contenido del contrato; **ix) Artículo 1365 del C.C. “Límites para la fuerza obligatoria de la voluntad”:** Siempre ha habido límites para la fuerza obligatoria de la voluntad. En el caso de los contratos de duración indeterminada, estos pueden ser objeto de rescisión unilateral ya que la obligación perpetua es inconcebible socialmente.

x) Artículo 1366 del C.C. “Limitación para adquirir bienes del Estado”: La limitación de adquirir los derechos legales por contrato o subasta pública de los bienes del Estado para

¹ **Artículo 1356 del C.C.** *Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas*

¹ **Artículo 1357 del C.C.** *Por ley, sustentada en razones de interés social, nacional o público, pueden establecerse garantías y seguridades otorgadas por el Estado mediante contrato.*

¹ **Artículo 1362 del C.C.** *Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.*

¹ **Artículo 1365 del C.C.** *En los contratos de ejecución continuada que no tengan plazo convencional o legal determinado, cualquiera de las partes puede ponerle fin mediante*

aviso previo remitido por la vía notarial con una anticipación no menor de treinta días. Transcurrido el plazo correspondiente el contrato queda resuelto de pleno derecho.

¹ Artículo 1366 del C.C. *No pueden adquirir derechos reales por contrato, legado o subasta pública, directa o indirectamente o por persona interpuesta: 1.- El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Senadores y Diputados, los Ministros de Estado y funcionarios de la misma jerarquía, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los del Tribunal de Garantías Constitucionales, el Fiscal de la Nación y los Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, el Contralor General de la República, el Presidente y Directores del Banco Central de Reserva del Perú y el Superintendente de Banca y Seguros, los bienes nacionales; 2.- Los Prefectos y demás autoridades políticas, los bienes de que trata el inciso anterior, situados en el territorio de su jurisdicción; 3.- Los funcionarios y servidores del Sector Público, los bienes del organismo al que pertenecen y los confiados a su administración o custodia o los que para ser transferidos requieren su intervención; 4.- Los Magistrados judiciales, los árbitros y los auxiliares de justicia, los bienes que estén o hayan estado en litigio ante el juzgado o el tribunal en cuya jurisdicción ejercen o han ejercido sus funciones; 5.- Los miembros del Ministerio Público, los bienes comprendidos en los procesos en que intervengan o hayan intervenido por*

razón el presidente de la República, vicepresidentes, Senadores Diputados, Ministros de Estados y funcionarios de la misma jerarquía, Magistrados, Prefectos, Albaceas, entre otros; x) Artículo 1398 del C.C. “Invalidez de estipulaciones”: Según la norma citada es evidente que la prohibición de establecer en las cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente facultades de resolver el contrato está dirigida a evitar que el predisponente pueda arbitrariamente resolver el contrato por razones que normalmente no daría lugar a tal resolución; **xi) Artículo 1399 del C.C. “Ineficacia de estipulaciones en los contratos de adhesión”.** Tal como se observa, en la norma citada, sólo excepcionalmente son eficaces, esto es, sólo cuando las circunstancias de cada contrato particular justifiquen su validez, se podrá estipular contrariamente a lo pactado en un contrato por adhesión o con arreglo a cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente. **xi) Artículo 1403 del C.C. “Obligación lícita”:** Al respecto, Manuel de la Puente señala que el contrato, como todo acto jurídico, solo puede producir los efectos que le son propios si ellos se encuentran dentro del marco que les ha señalado el ordenamiento jurídico. Consecuentemente, el contrato juega el rol que le corresponde únicamente en la medida que su objeto se encuentre dentro de dicho marco, el cual está formado; en primer lugar, por las leyes que interesan al orden

público y las buenas costumbres. Si existe contrariedad con estos conceptos, el objeto del contrato es ilícito (De la Puente y Lavalle, 1996c, pp. 311-315). Consecuentemente, la ilicitud del contrato en sus tres manifestaciones: i) contrariedad a las leyes imperativas, ii) al orden público y iii) las buenas costumbres, está referida siempre a la ilicitud de su objeto.

xii) Artículo 1406 del C.C. “Disposición parcial o total del patrimonio futuro”. Para esta norma, es nulo un contrato por el cual una persona se obliga a transmitir o a gravar los bienes que una persona pueda adquirir en el futuro. Un sector de la doctrina considera que la razón, de esta norma es la protección del promitente contra sí mismo;

de su función; 6.- Los abogados, los bienes que son objeto de un juicio en que intervengan o hayan intervenido por razón de su profesión, hasta después de un año de concluido en todas sus instancias. Se exceptúa el pacto de cuota litis; 7.- Los albaceas, los bienes que administran; 8.- Quienes por ley o acto de autoridad pública administren bienes ajenos, respecto de dichos bienes; 9.- Los agentes mediadores de comercio, los martilleros y los peritos, los bienes cuya venta o evaluación les ha sido confiada, hasta después de un año de su intervención en la operación”.

“Artículo 1398 del C.C. En los contratos celebrados por adhesión y en las cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente, no son válidas

las estipulaciones que establezcan, en favor de quien las ha redactado, exoneraciones o limitaciones de responsabilidad; facultades de suspender la ejecución del contrato, de rescindirlo o de resolverlo, y de prohibir a la otra parte el derecho de oponer excepciones o de prorrogar o renovar tácitamente el contrato.”

“Artículo 1399 del C.C. En los contratos nominados celebrados por adhesión o con arreglo a cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente, carecen de eficacia las estipulaciones contrarias a las normas establecidas para el correspondiente contrato, a no ser que las circunstancias de cada contrato particular justifiquen su validez”

“Artículo 1403 del C.C. La obligación que es objeto del contrato debe ser lícita. La prestación en que consiste la obligación y el bien que es objeto de ella deben ser posibles.

Artículo 1406 del C.C: *Es nulo el contrato por el que se dispone sobre la totalidad o una parte sustancial de los bienes que una persona pueda adquirir en el futuro”.*

xiii) Artículo 1440 del C.C “Excesiva onerosidad”: “Durante el curso del proceso de elaboración del que es actualmente el artículo 1440 del Código Civil, surgieron en los codificadores inquietantes dudas sobre la solución a adoptar en el caso de la excesiva onerosidad sobreviniente de la prestación. La doctrina, la jurisprudencia y la legislación ofrecían dos soluciones: la resolución del contrato; y la revisión de los términos del mismo” (De la

Puente y Lavalle, 1996d, pp. 168-173). Nuestro codificador optó por la solución de facultar al juez para reducir adecuadamente la prestación o aumentar la contraprestación a efectos de que cese la excesiva onerosidad, fórmula que, con algunas variantes, se mantiene en el artículo 1440 del Código Civil.

xiv) Artículo 1447 del C.C. “La Lesión”. El Código Civil regula la lesión como causal de rescisión de los contratos. Esta acción, podrá ejercitarse cumpliendo las dos condiciones conjuntivamente en los siguientes casos: a) Cuando la desproporción entre las prestaciones

al momento de celebrarse el contrato es mayor de las dos quintas partes y B) Cuando la desproporción resulte del aprovechamiento por uno de los contratantes de la necesidad apremiante del otro;

xv) Artículo 1457 del C.C Efecto relativo de los contratos. El principio del efecto relativo de los contratos es objeto de cierto número de excepciones; por ejemplo, hay casos en que es socialmente útil incluir a un tercero en un contrato, especialmente para convertirlo en los contratos en favor de tercero o por persona a nombrar.

CONCLUSIONES

PRIMERA CONCLUSION: La concepción clásica de la autonomía de la voluntad predica la fuerza obligatoria del contrato, por lo que quien suscribe un contrato debe cumplirlo de forma ineludible. Desde la génesis misma del principio de autonomía individual, se sostuvo la idea de que existía un área dominada por dicho principio basado en el derecho a la libertad y dotado de contenidos positivos. En contraposición a dicho dogma, existe la institución denominada “orden público”, cuyo contenido y límite le da cada ordenamiento jurídico, lo cual implica que el Estado, a través de leyes límite la autonomía de la voluntad, respaldándose en la protección de derechos de la parte débil, tal como lo encontramos establecido en los artículos 1440, 1447, y 1457 del código civil vigente.

SEGUNDA CONCLUSIÓN: La autonomía de la voluntad, es entendida como la libertad que le compete a cada parte de regir sus propios intereses dentro de los límites establecidos por el ordenamiento legal. Tal es así, la teoría clásica, reconoce la fuerza obligatoria de los contratos; no obstante, se habla de una “crisis del contrato”, o la restricción de la autonomía de la voluntad, en el aspecto material, esto es, en el caso de la libertad para fijar el contenido del contrato, pues este debe armonizar con el ordenamiento jurídico.

TERCERA CONCLUSIÓN: Se hace necesario aplicar los límites que el CC establece y la jurisprudencia del TC, a fin de lograr el restablecimiento de la relación de equivalencia entre los derechos y las obligaciones, así como en resguardo del principio de

justicia contractual; y por tanto le corresponde al parlamento, realizar los cambios constitucionales correspondientes, a fin de optar por un modelo que resguarde la justicia contractual.

CUARTA CONCLUSIÓN: El rol principal del contrato se halla constituido por ser un instrumento, no solo de intercambio de bienes y servicios en beneficio de intereses individuales, sino también, se trata de un instrumento que permite el fin social de las relaciones contractuales en búsqueda de la justicia contractual.

QUINTA CONCLUSIÓN: A fin de limitar el liberalismo contractual en nuestro ordenamiento jurídico establecido en el artículo 62 de la Constitución de 1993, se debe recurrir a las instituciones establecidas en Código Civil peruano de 1984, mediante las cuales, se puede contrarrestar el liberalismo contractual en su aspecto negativo, y aplicar instituciones jurídicas como: Artículo II del T.P (abuso del derecho), Artículo V del T.P (orden

público y buenas costumbres), Artículo 1328 (imposibilidad de limitar responsabilidad civil, Art.1243 (Limitación de intereses), Artículo 1346 (cláusulas penales excesivas), Artículo 1352 (Forma ad solemnitatem); Artículo 1354 (normas de carácter imperativo), Artículo 1355 (la ley como limitación al contenido de los contratos), Artículo 1356 (carácter imperativo de la ley), Artículo 1362 (la buena fe). Artículo 1365 (límite para la fuerza obligatoria de los contratos), Artículo 1366 (limitación para adquirir bienes del Estado), Artículo 1398 (invalidez de estipulaciones en los contratos por adhesión), Artículo 1399 (ineficacia de estipulaciones en los contratos por adhesión), Artículo 1403 (obligación lícita), Artículo 1406 (disposición parcial o total del patrimonio futuro), Artículo 1440 (cese de la excesiva onerosidad de la prestación), Artículo 1447 (la lesión), Artículo 1453, Artículo 1457 (efectos relativos de los contratos), entre otros.

RECOMENDACIONES

i) Las instituciones contempladas expresamente por nuestro Código Civil resultan hoy insuficientes para nuestra realidad socioeconómica actual la cual se ha declarado seguidora fiel del liberalismo económico. Por tal razón se deberán incorporar nuevas normas tendientes a establecer la igualdad de las partes intervinientes en la relación contractual legislado en el artículo 62

de la Constitución de 1993.

ii) La consecución del equilibrio contractual es a donde deben converger los mayores y mejores esfuerzos de los operadores jurídicos, por cuanto nuestra realidad económica y social es bastante desalentadora para las mayorías aquejadas por ese monstruo que destruye pueblos: “La pobreza extrema”, razón harta suficiente, para

que las exquisiteces jurídicas basadas en teorías decimonónicas de siglos pasados, como los es el culto a la autonomía de la voluntad o al liberalismo contractual, tengan cabida ya que, santifica la predominancia del fuerte sobre la parte débil del contrato.

iii) Que, si bien es cierto la santidad del contrato está amparada en la Constitución, actualmente el congreso de la república, el poder

legislativo, mediante leyes debe amenguar la rigurosidad del liberalismo contractual dentro del ordenamiento jurídico, para lo cual debe sancionar con nulidad los contratos que violen el equilibrio contractual, especialmente en la contratación que tiene implicancia social en sectores como la contratación del estado, la salud, educación, alimentación, y vivienda.

REFERENCIAS

- Alessandri Rodriguez, A. (1943). *De la repsonsabilidad extracontractual en el Derecho Civil Chileno*. Chile: Imprenta Universitaria.
- Alterini Atilio, A. (1989). *Derecho Privado* (Tercera ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Alterini Atilio, A., & López Cabana, R. (1989). *La autonomía de la voluntad en el contrato moderno*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Castañeda, J. E. (1966). Derecho de los Contratos. En *Teoría General de los Contratos* (Vol. I). Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Chirinos Soto, E. (1995). *Constitución de 1993: Lectura y Comentario*. Lima: Nerman.
- Civil Code of Japan. (1896). Official Gazette.
- Codigo Civil aprobado por el decreto Real N° 262 y modificado hasta el Decreto N° 291 de 7 de diciembre de 2016. (16 de marzo de 1942).
- De la Puene y Lavalle, M. (1996). *El contrato en general* (Vols. XI, Tomo I, Parte I). Lima: Editorial PUCP.
- De la Puente y Lavalle, M. (1966). La libertad de contratar. *THEMIS - Revista de Derecho*(33), 7-14.
- De la Puente y Lavalle, M. (1993). *El Contrato en General* (Segunda ed.). Lima: Fondo editorial PUCP.
- De la Puente y Lavalle, M. (1996). *El contrato en general* (Vols. XI, Tomo II, Parte I). Lima: Editorial PUCP.
- De la Puente y Lavalle, M. (1996). *El contrato en general* (Vols. XI, Tomo III, Parte I). Lima: Editorial Pucp.
- De la Puente y Lavalle, M. (1996). *El contrato en general* (Vols. XV, Tomo V, Parte II). Lima: Editorial PUCP.
- Decreto Legislativo N° 295 Código Civil. (24 de julio de 1984). Perú: Jurita Editores. Diario Oficial El Peruano.
- Diez Picazo, L. (1979). *Derecho y masificación social. Tecnología y Derecho privado (Dos esbozos)*. Madrid: Editorial Civitas.
- Federal Act on the Amendment of the Swiss Civil Code (Part Five: The Code of Obligations). (30 March 1911).
- Josserand, L. (1947). La protección de los débiles por el Derecho. *Revista de Derecho*,

- jurisprudencia y administración*, 45(10).
- Josserand, L. (1950). *Derecho Civil* (Vols. I, Tomo II). Buenos Aires: Bosh y Cia Editores.
- Lipari, N. (1980). *Utilización del contrato y disciplina de los negocios en Derecho Privado – Un Ensayo para la enseñanza*. Bolonia: Publicaciones del Real Colegio de España.
- Mazeaud, H., Mazeaud, J., & Mazeaud, L. (1969). *Lecciones del Derecho Civil* (Vol. I). Ediciones Jurídicas de Europa y América.
- Messineo, F. (1952). *Doctrina General del Contrato* (Vol. I). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa - América.
- Portuguese Civil Code (Official Translation with notes). (1 de julio de 1867).
- Puig Brutau, J. (1954). *Fundamentos de Derecho Civil* (Vols. I, Tomo II). Barcelona: Bosch.
- Puig Peña, F. (1976). *Compendio de Derecho Civil Español: Obligaciones y contratos*. Madrid: Pirámide.
- Real Decreto, mandando a insertar en la Gaceta el Texto de la nueva edición del Código Civil con las enmiendas y adiciones propuestas por la sección de los civil de la comisión de codificación. (24 de julio de 1889).
- Rezzónico, J. C. (1987). *Contratos con cláusulas predispuestas: condiciones negociables generales*. Astrea.
- Risolía, M. A. (1957). *Orden público y derecho privado positivo*. Buenos Aires: Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Enrique Martínez Paz - Asociación Argentina de Derecho Comparado.
- Salvat, R. M. (1964). *Tratado de Derecho Civil Argentino. II.* (J. M. Lopez Olaciregui, Ed.) Buenos Aires: TEA.
- Santos Briz, J. (1966). *La contratación privada. Sus problemas en el tráfico moderno*. Madrid: Montecorvo.
- Santos Briz, J. (1992). *Los contratos civiles. Nuevas Perspectivas*. Granada: Comares.
- Scháfer Hans, B., & Otto, C. (1991). *Manual de análisis económico del Derecho Civil*. Madrid: Tenos Madrid.
- Stiglitz, R. (1992). *Autonomía de la voluntad y revisión del contrato*. Buenos Aires.
- Stiglitz, R. (1996). *Autonomía de la voluntad*. En A. Alterini, & R. López Cabana, *Enciclopedia de la Responsabilidad Civil* (págs. 671 - ss). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- The Indian Contract Act. (25th April 1872). India.
- Tribunal Constitucional (2024). Expediente n.º 01072-2023-PHC/TC Puente Piedra - Pleno. Sentencia 84/2024. Lima: 5 de marzo de 2024. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/01072-2023-HC.pdf>
- Videla Escala, F. (1990). *Derecho privado II - Departamento de Derecho Privado-Ciclo de mesas redondas sobre "La Contratación Contemporánea"*. Buenos Aires.
- Villey, M. (1980). *En torno al contrato, la propiedad y la obligación*. Buenos Aires: Guersi.